
Reclamaciones contra la Administración: ¿tributan los intereses?

Muy señores nuestros,

A continuación, pasamos a detallarles los aspectos más relevantes de la jurisprudencia más reciente con respecto a la tributación de los intereses de demora en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

A) Los intereses de demora en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Agencia Tributaria venía considerando que los intereses de demora que se abonaban al contribuyente con motivo de los procedimientos impugnatorios resueltos a su favor eran ganancias patrimoniales y, por tanto, tributaban como tales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha aclarado, recientemente, que los intereses de demora derivados de los litigios con la Administración no tributan en el IRPF, ni como ganancia, ni como pérdida patrimonial.

A esta conclusión llegó el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia de fecha de 8 de octubre de 2018 (Rec. núm. 223/2015) en la que aclaró que los intereses de demora no deben ser conceptuados ni como ganancia ni como pérdida patrimonial en función de si son abonados y percibidos – respectivamente – por la Administración tributaria o el contribuyente.

Centrándonos en el supuesto de los intereses de demora abonados por la Administración y percibidos por el contribuyente, el tribunal da los siguientes motivos:

1. La naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora se vería comprometida si el contribuyente debiera tributar por ellos.
2. No resulta admisible que la Administración obtenga un beneficio de una actuación contraria a Derecho.
3. La deuda pagada en su día, y la devuelta tiempo después - incluyendo intereses de demora - son conceptos económicamente equivalentes, esto es, no existe una ganancia patrimonial.

Hay que señalar que el razonamiento del que se sirve este tribunal para entender exentos los intereses de demora parte, exclusivamente, de su carácter indemnizatorio, haciendo referencias, incluso, a su regulación en el orden Civil.

Esto significa que, por la generalidad de su argumentación, en principio, nada debería obstar para hacer extensiva la postura de este tribunal a los intereses de demora derivados de litigios de otros órdenes jurisdiccionales.

Así pues, esta sentencia posibilita que todos aquellos contribuyentes que percibieron intereses de demora en los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 puedan solicitar la rectificación de su autoliquidación con devolución de ingresos indebidos.

Del mismo modo, afecta a los contribuyentes que percibieron intereses de demora durante el ejercicio 2018, ya que, si aplican este criterio, no deberán incluirlos en su autoliquidación del IRPF. No obstante, también es posible adoptar una postura más prudente, con lo que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, puede ser más recomendable tributar por los mismos y, acto seguido, solicitar la rectificación de la autoliquidación con devolución de ingresos indebidos.

B) Los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades

Históricamente, ha habido controversia entorno a la deducibilidad, en el Impuesto sobre Sociedades (IS), de los intereses de demora contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación.

No obstante, desde 1 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es incontrovertido que los intereses de demora tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles en este impuesto.

Es decir, desde la entrada en vigor de esta norma, se supera la postura del Tribunal Supremo que, desde su Sentencia de fecha de 25 de febrero de 2010 (Rec. núm. 10396/2004), venía sosteniendo que los intereses de demora no eran deducibles en el citado impuesto.

La postura actual, que sí los entiende como gastos fiscalmente deducibles, queda reflejada, entre otras, en la Consulta Vinculante V1788-17, de 10 de julio de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas, así como en las consultas del Informa núm. 140083 y núm. 134503.

Alberto Giménez Ruiz
Eduardo Fabado Alfaro
Departamento Jurídico

* * *

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.

Síguenos:



www.varona.es

Varona Asesores, S.L.P. - Calle Pascual y Genis 17-1 - 46002 Valencia

Tel.: 96 337 43 65 - Fax: 96 337 58 56 - varona@varona.es - www.varona.es